

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

CIRCULACION LIMITADA
SC.1/GTCA/DT.1/Rev.1
Parte 4a.
2 de agosto de 1961

Reunión del Grupo de Trabajo sobre Código Aduanero
Guatemala, 31 de julio de 1961

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PAISES CENTRO
AMERICANOS AL SEGUNDO PROYECTO DE CODIGO ADUA
NERO UNIFORME
(2 de agosto de 1961)

Títulos V y VI

En este documento se anotan seguidas las observaciones recibidas sobre cada artículo del proyecto de los gobiernos centroamericanos.

1. 1910-1911

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

Proyecto de Código	Observaciones de los países
-----------------------	--------------------------------

Título V	<u>El Salvador</u> (Primeras observaciones)
----------	---

Art. 24

Propone indicar que toca a la empresa porteadora o las factorías que trabajan por cuenta de ellas de entregar las mercaderías anotadas en el manifiesto para consignar en el informe respectivo las anotaciones pertinentes.

Art. 25

El Salvador (Primeras observaciones)

Propone redactar este artículo del modo siguiente: "Las mercaderías que reciba la Aduana no podrán ser objeto de cambio, redestinación o modificación. Sin embargo, podrán destinarse a importación definitiva, las mercaderías en tránsito o en trasbordo, siempre que previamente la empresa porteadora o el consignatario así lo soliciten a la Aduana, debiendo indicar para el caso, la persona del consignatario.

De igual manera, las mercaderías recibidas bajo régimen de importación definitiva, podrán ser consideradas en tránsito, siempre que el consignatario al probar el derecho de dominio sobre tales mercaderías, lo solicite a la autoridad aduanera dentro de los ocho días posteriores a su ingreso a los almacenes fiscales.

Aceptadas las transferencias de destino, el Administrador ordenará que se hagan en los libros de almacén, las anotaciones pertinentes.

o rotura,

Los bultos que presenten señales de rotura, /o roturas remendadas, violaciones o señales de otra naturaleza, se separarán para inventariar su contenido, determinando el peso de cada bulto y recondicionando su embalaje, si fuere posible, a presencia de representantes de la empresa porteadora"

El Salvador (Segundas observaciones)

Agregar a "...estado de los bultos": la marca de bultos que no posean clara identificación y el reconocimiento y extracción de muestras.

Proyecto de Código	Observaciones de los países
Título V	<u>Honduras</u>
Art. 26	El artículo 26 deberá agregarse la frase "bultos de mercaderías".
Art. 27	<u>El Salvador (Primeras observaciones)</u> Propone la redacción siguiente: "Una vez registradas o contabilizadas (según parezca) las mercaderías en los libros de almacén, no podrán ser desalmacenadas mientras no se haya efectuado el pago total de los derechos, sean estos de importación, exportación, multas, recargos, etc., o bien haber afianzado los mismos a satisfacción de la autoridad aduanera de conformidad con las disposiciones legales, o efectuando cuando se trate de operaciones de tránsito, el pago de la custodia aduanera" "En tal caso, la expedición tendrá lugar siempre que el Jefe de la Aduana haya firmado el "Entréguese" u "orden de levante de las respectivas mercancías". El reglamento fijará...." sigue igual. <u>El Salvador (Segundas observaciones)</u> A continuación de..."derechos aduaneros" "Tasas y demás gravámenes" y antes del punto gravámenes en vez de derechos.
Art. 28	<u>El Salvador (Segundas observaciones)</u> Suprimir las palabras finales del artículo: "o cuando crea conveniente"

Proyecto de Código Observaciones de los países

Título VI Guatemala
Art. 29 Debe separarse lo que debe declarar el importador, de lo que corresponde anotar a las autoridades aduaneras. En todo lo demás, debe ajustarse a lo que establece el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

El Salvador (Primeras observaciones)

Modificar el primer párrafo del artículo, de la manera siguiente: "La póliza de registro y despacho, debe llenarse en español y contener al menos en su formato, las referencias particulares especificadas a continuación:" Redactar el párrafo de especificaciones de la clase y calidad de la mercancía, de la manera siguiente: "La clase y calidad de las mercancías serán especificadas en los términos empleados en el arancel, en forma tal que, por el hecho de haberlas declarado en determinada partida, la aduana aceptará como buena tal declaración siendo aplicable en los casos de inexactitud ó falsa de claración, lo prescrito en el Art.30 de este Código". Valor: Para el valor, El Salvador propone que se acuerde un procedimiento uniforme para su determinación y la aplicación del gravámen ad valórem de la tarifa de aduanas, dentro de la legislación arancelaria.

El Salvador (Segundas observaciones)

Iniciando el Título incluye un texto: El destino de las mercaderías (Artículo 34) que se encuentren bajo la potestad de las aduanas, incluso las declaradas libres por la ley, contrato o convenio internacional, se solicitará por medio de un documento denominado póliza, la que salvo lo estipulado en Convenios Internacionales, será presentada al administrador de aduana respectivo en la forma, número de ejemplares y requisitos que señala este Código y sus reglamentos. Los reglamentos señalarán los destinos aduaneros que puedan ser tramitados por solicitudes.

Cuando las facturas adolecieren de deficiencias, errores u obscuridades respecto a los datos consignados en ellas, los interesados podrán ampliar o corregir dichas irregularidades en la póliza: sin embargo, la declaración del valor solamente podrá ser modificada mediante una carta de corrección a la factura comercial formulada de acuerdo con el reglamento.

/ la póliza además.

Proyecto de Código	Observaciones de los países
--------------------	-----------------------------

Art. 29 (Cont.)	<u>El Salvador</u> (Segundas observaciones, continuación)
-----------------	---

La póliza además de la solicitud de registro o despacho constituye la declaración jurada del interesado, en cuanto se refiere a los datos de los documentos exigidos para la correspondiente operación aduanera. No se deberán incluir en una misma póliza mercancías pertenecientes a distintos propietarios.

NOTA: ver al pie

Nicaragua

Redactar los literales siguientes en esta forma:

- c) "Nombres del consignatario y del remitente"
- h) "Peso u otras medidas"
- i) "Descripción de la mercancía"
- l) "Gravámenes"

Para el párrafo correspondiente a Peso, redactarlo de la manera siguiente: "La declaración de peso y otras medidas para efecto del cobro de los derechos de importación, debe ser a base del sistema métrico decimal"

Costa Rica

Añadir entre los Datos exigibles:

"Nombre del exportador";

Modificar el literal j) para que diga: "Partida arancelaria"

En el párrafo referente a País de origen y de procedencia se propone suprimir, en la segunda línea, las palabras "o producidos"

En el párrafo referente a Unidad Monetaria indicar que debe respetarse la moneda que declara el valor de la mercancía en la factura.

Art. 30 Guatemala

Se considera que debe crearse articulado aparte para la función de los Agentes de Aduanas.

El Salvador (Segundas observaciones)

Cambiar la palabra "el propietario" por "El importador"

Nicaragua

Propone cambiar la palabra "propietario" por "importador" y sugiere que este cambio se haga en todos los casos en que la palabra "propietario" aparezca en el proyecto.

sigue

/Artículo 31 (Pág. 11)

Proyecto de
Código

Observaciones de los países

TITULO VI El Salvador (Segundas observaciones)

Art. 29

Agregar en el inciso h): "u otras medidas, declaradas a base del sistema métrico"

Agregar en el inciso i): "Descripción de las mercaderías...acabado " de la mercancía".

Agrega en el inciso j): "...del arancel"

Agrega en el inciso k): "... "de la mercadería"

Agrega en el inciso l): "Valor asegurado"

En el penúltimo párrafo del artículo, después de "firmado por el exportador" agrega: "con la excepción señalada en el artículo 34 de este Código.

Deberá expresar el valor "Libre a bordo" FOB. y el importe de los fletes, seguro y otros gastos, separadamente.

En el último párrafo dice después de "debe ser: " a base de kilogramos"

El artículo 29 que se refiere a la póliza que contiene los datos que ésta debe contener, deberá agregarse a la letra j) la palabra "subpartida". También creemos conveniente agregar el párrafo siguiente: "los datos contenidos en la póliza de registro, quedan sujetos a confirmación de las autoridades aduaneras.

El párrafo tercero del mismo artículo podría redactarse así: la clase y la cantidad de la mercancía serán especificados en los términos empleados por el Arancel.

En el caso de que las autoridades aduaneras no estén de acuerdo con la declaración del interesado, procederá en la siguiente forma: cuando existan indicios de defraudación fiscal, aplicará las sanciones establecidas en el reglamento.

En los casos de discrepancia entre el importador y el Contador Vista sobre la clasificación declarada y siempre que la declaración dé bases suficientes para admitir una controversia legítima, el importador presentará en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, la apelación correspondiente ante el Administrador de Aduanas que conozca del asunto. El Administrador una vez que haya determinado que el caso apelado amerita ser considerado "Controversia legítima", remitirá al Comité Arancelario la apelación a que se ha hecho mención, para que éste en el término de treinta días proceda a dictar el fallo correspondiente.

El fallo emitido por el Comité Arancelario será definitiva e inapelable. Para los fines de este Código se entenderá que extiende "controversia legítima", siempre que el artículo por importarse venga correctamente descrito en los documentos pero que su clasificación se presente a dudas y que por tal motivo la clasificación dada por el importador no sea aceptada por

/la autoridad

Proyecto de
Código

Observaciones de los países

Art. 29
(Cont.)

la autoridad aduanera.

El párrafo cuarto se podría redactar en la forma que a continuación se indica: se entenderá por país de origen aquel en donde los artículos hayan sido cosechados o producidos, si se trata de productos naturales o donde hayan sido manufacturados cuando se trate de productos industriales.

Se entenderá por país de procedencia aquel de donde la mercancía fuere reexportada, según lo establezcan los documentos de embarque, sujetos a verificación de las aduanas de destino.

El párrafo siete destinado a definir el valor de las mercancías importadas deberá leerse así: el valor de las mercancías importadas para fines arancelarios será el CIF, es decir el valor que resulta de las sumas del valor transacción de las mercaderías, el costo por el transporte de las mercaderías y el seguro de las mercaderías hasta la entrega por la aduana al importador. Sin embargo, si a juicio de la aduana el valor transacción no es el valor normal de la mercancía, para el efecto de cobro de los derechos aduaneros, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de este Código.

Como un artículo adicional al 29, podríamos consignar. Artículo que se leería así: en los casos que la declaración arancelaria dada por el importador no sea aceptada por el Contador Vista, éste se lo comunicará por escrito inmediatamente después de verificado el examen de la mercancía.

(NOTA: sigue el texto de la página 8 anterior: Nicaragua)

/ Nicaragua

Proyecto
 de Código

Observaciones de los países

TITULO VI
 Art. 31

Guatemala

Es necesario determinar con exactitud la documentación que requieran las pólizas. Por ejemplo, no se menciona Certificado de Origen. Asimismo, deberá establecerse los requisitos que cada documento de embarque debe contener para ser válido.

El Salvador (Segundas observaciones)

Sustituir "El momento de retirar" por "solicitar el retiro de". Agregar al segundo párrafo, después de: "y de la factura comercial": Así como de cualquier otro documento complementario como, atestados de origen, certificaciones de análisis, permisos de importación, etc., que sea exigible por los reglamentos.

Nicaragua

Propone se redacte el artículo de la manera siguiente: "Para retirar la mercancía de la aduana, el interesado deberá presentar la correspondiente póliza con el número de ejemplares requeridos en el reglamento" y "Toda póliza de importación deberá presentarse acompañada del original y copia del conocimiento de embarque, de la vía aérea o terrestre, según el caso, y de la factura comercial y otros documentos especiales necesarios"

Costa Rica

Agregar después de las palabras factura comercial lo siguiente: "en los tantos que los reglamentos exijan."

Art. 33

Costa Rica

Agregar "o de diferentes exportadores"

Art. 34

El Salvador (Segundas observaciones)

Varía el final de su art. 38, que coincide con el 34 del Proyecto, como sigue: "La aceptación de la póliza por la Aduana constituirá la prueba de haberse pedido el registro de la mercadería."

Art. 35

El Salvador (Segundas observaciones)

Agregar en la primera línea después de "aforo": "o registró" (en el art. 41 equivalente al 35).

Art. 36

El Salvador (Primeras observaciones)

Propone suprimir el párrafo del artículo que se refie-

Proyecto de
Código

Observaciones de los países

TITULO VI re a Obligación del desembalaje y reembalaje.
Art. 36 Propone para el párrafo de Objetos prohibidos reempla-
(Cont:) zar la redacción por la siguiente:
"Cuando en el registro de mercaderías se encontraren algunas de importación prohibida o restringida, declaradas en forma que no oculten su verdadera naturaleza no se incurrirán en las multas establecidas por la ley salvo en los casos en que pudiere apreciarse intención fraudulenta; pero en todo caso se procederá al decomiso de esas mercancías"

El Salvador (Segundas observaciones)

Agregar al final (su art. 42 que es igual). El registro de las mercaderías en la póliza se hará en la forma más conveniente para facilitar las estadísticas.

Costa Rica

Incluir en el párrafo primero después de según el juicio del vista lo siguiente: "y de acuerdo con la clase de mercancía"

En el párrafo de Procedimiento modificar la última frase, siguiente a la palabra arancel, de la siguiente manera: "anotando los aforos y firmando la póliza como final de su actuación en ella".

Art. 37 El Salvador (Primeras observaciones)

Propone cambiar la redacción por la siguiente: "La Dirección General de Aduanas, a solicitud del interesado, señalará el aforo aplicable a las mercaderías que por desconocimiento o dudas no esté en capacidad de rendir la verdadera declaración arancelaria. Cuando fuere necesario presentarán las muestras o la literatura del artículo de que se trate".

Honduras

El artículo treinta y siete del Código aduanero no podrá especificar el aforo aplicable a la mercadería ya que de conformidad con las leyes de Honduras corresponde exclusivamente al Congreso Nacional establecer las tarifas arancelarias que deberán aplicarse a las mercaderías; por esta razón creemos que el artículo 37 podría redactarse en la siguiente forma: Artículo. La Dirección General de Aduanas recibirá las solicitudes de clasificación previas a las importaciones para ser sometidas a la consideración del Comité Arancelario el que emitirá la clasificación correspondiente.

Proyecto de Código	Observaciones de los países
--------------------	-----------------------------

Título VI	<u>El Salvador (Primeras observaciones)</u>
-----------	---

Art. 38

Igual posición a la del Art. 29

Honduras

Artículo 38, deberá sufrir modificaciones redactándose en la siguiente forma: Artículo. El valor declarado de las mercaderías será el de transacción, es decir el precio por el cual fueron adquiridas las mercaderías. Cuando el precio transacción resulte inferior a los precios normales, debido a que la mercadería haya sido adquirida como sobrante de final de una temporada o de artículos rebajados de precios con el objeto de movilizar objetos pasados de moda o en los casos de dumping, el Contador Vista de acuerdo con el Administrador hará los ajustes de precios correspondientes. Es entendido sin embargo, que cuando las mercaderías por importarse hayan sido adquiridas en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores, los importadores hagan declaración en los documentos respectivos. Cuando el precio de transacción declarado sea inferior al que prevalecería en el mercado en las condiciones anteriores y tal condición no fuera declarada, las aduanas procederán en la forma establecida en el reglamento.

Costa Rica

Propone modificar el primer párrafo del artículo incluyendo que el vista, en caso dudoso del aforo, debe consultar con su inmediato superior, aún cuando puede hacer llegar su duda hasta la Dirección General si no quedara satisfecho en su primer consulta.

Art. 39

El Salvador (Segundas observaciones)

Sustituir en el segundo párrafo "el interesado" por "el importador" o "su representante".

Agregar en el segundo párrafo, después de "si el interesado": no se conformare con la decisión del vista podrá ocurrir ante el Administrador de Aduana para que se efectúe nuevo reconocimiento por otro vista, sin perjuicio de lo prescrito por el párrafo anterior, dejando

Proyecto de Código	Observaciones de los países
Título VI Art. 39 (continuación)	<p><u>El Salvador</u> (Segundas observaciones, continuación)</p> <p>muestras en poder del Administrador: para obtener la rectificación de los derechos liquidados en la póliza, el importador procederá conforme lo establecido en el Título XII del presente Código.</p>
Art. 40	<p><u>El Salvador</u> (Segundas observaciones)</p> <p>Sustituir el texto de este artículo y del 41 por el texto siguiente:</p> <p>(Artículo 46) El Director General de Aduanas, el Inspector General o Sub-Director, los Administradores de Aduana, los vistas revisores y demás funcionarios facultados expresamente por el Ministerio de Hacienda, podrán revisar y verificar el aforo de las mercaderías que hayan sido reconocidas por los vistas.</p> <p>(Artículo 47) La liquidación de las sumas que corresponda pagar o depositar por las pólizas o solicitudes de destino, será notificada en la forma, tiempo y modo que señalen los reglamentos.</p> <p>Antes de la notificación señalada en el párrafo anterior, el administrador de aduana, o los funcionarios que éste designe, revisará la liquidación y si se comprueba que los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados, firmarán los documentos y harán su notificación de pago.</p> <p>En caso contrario la póliza será devuelta al vista aforador para que haga las rectificaciones del caso; a petición de éste, se dejarán muestras autorizadas de la mercadería para el caso de que posteriormente se establezca que el aforo rectificado era correcto. Cuando no sea posible la extracción de muestras, podrán substituirse por fotografías, diseños, catálogos o descripciones de su materia, uso y demás datos que den una idea completa de la mercadería.</p> <p>La responsabilidad de la liquidación será de los funcionarios que la efectúen o revisen.</p>

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

TITULO VI : Honduras

Art. 40
(Cont.)

El artículo 40 del Proyecto de Código Aduanero podría introducir cambios en su redacción, quedando en la siguiente forma: Artículo. La inspección de los artículos bajo la custodia de las aduanas, se hará de manera que impida la infracción de las leyes de Hacienda, sus reglamentos y otras leyes. Con este propósito, las autoridades aduaneras quedan autorizadas para abrir al menos uno de los bultos de mercadería bajo su custodia para inspeccionar todos o partes de los artículos contenidos en los bultos de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Los funcionarios aduaneros quedan autorizados para tomar muestras en la proporción y por el tiempo que estime necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. Las muestras serán reintegradas al bulto de que se tomaron a menos de que el dueño renuncie expresamente a ello por escrito.

Al dueño de la mercadería o al representante de éste, se le dará aviso de la inspección, dentro de un plazo prudencial antes de verificarse ésta, de manera que pueda asistir en caso lo deseara. La inspección se realizará en el tiempo establecido en presencia o en ausencia del dueño; en este último caso, la inspección no se repetirá.

Art. 41 : Guatemala

Parece conveniente su eliminación, trasladando la contemplación de este tratamiento a la legislación arancelaria. Pudiera, como norma general, establecerse el derecho que asiste al importador de solicitar el registro total para los efectos de aforo, en el caso de mermas, y alguna otra fórmula justa en el caso de deterioro o daños parciales en una mercancía cuya depreciación no pudiese determinarse.

El Salvador (Primeras observaciones)

Propone la supresión del artículo o su redacción en distintos términos.

El Salvador (Segundas observaciones)

(Artículo 43) Las mercaderías, dañadas, averiadas o depreciadas, que hayan sufrido merma deberán indicarse

/en el aforo

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

Art. 41
(Cont.)

El Salvador (Segundas observaciones, continuación)

en el aforo señalando, en lo posible, la cuantía y la causa aparente del desperfecto: por el daño, depreciación o merma sufrida se hará el correspondiente descuento en los derechos aduaneros en la forma que indique el Reglamento. El Administrador de Aduana certificará las anotaciones del vista.

Honduras

El artículo 41 podría modificarse en la siguiente forma: Artículo. La Dirección General de Aduanas podrá conceder rebajas en los derechos arancelarios, servicios y cargas impondibles sobre las mercaderías que hayan sufrido mermas o daños por el transporte de embarque hasta el puerto de su destino. El reglamento indicará la forma y condiciones de reconocimiento y pago por las averías y mermas ocasionadas a la mercadería. El artículo 41 del proyecto el cual estamos sugiriendo modificaciones convendría considerarlo más a fondo sobre la conveniencia de que quede establecido en el nuevo Código Uniforme Aduanero Centroamericano, pues quizá sea mejor su eliminación.

Nicaragua

Propone se inicie el artículo de la manera siguiente: "El vista podrá conceder rebajas en los derechos cuando se trate de mercancías que hayan sufrido... (si gue el texto igual)"

Costa Rica

En lugar de indicar la Dirección General de Aduanas decir "los Administradores de Aduana".

Art. 42

Honduras

El artículo 42 del Proyecto se podría modificar en la siguiente forma: Artículo. Son objeto del pago de los derechos aduaneros las mercaderías gravadas de acuerdo con el Arancel de Aduanas para efectos de importación o exportación. Se exceptuará del pago de los derechos arancelarios las importaciones que estuvieren exoneradas por concesiones, leyes o decretos especiales.

/El segu.

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

Art. 42
(Cont.)

Honduras (continuación)

El segundo párrafo del artículo 42 que ha sido adicio-
nado se debe al hecho de que es preciso que el nue-
vo Código del Arancel especifique que existen impor-
taciones que aun cuando son gravadas por el Arancel
su importación es libre por decreto o leyes especia-
les.

Costa Rica

Modificar el artículo, con la siguiente redacción:
"Serán objeto de pago de los derechos aduaneros to-
das aquellas mercancías que entren o salgan del
país sobre las cuales las leyes señalen impuestos"

Art. 43

El Salvador (Primeras observaciones)

Propone se considere si es necesario mantener, re-
formar o eliminar este artículo.

Art. 44

El Salvador (Primeras observaciones)

Observación igual al artículo anterior No. 43. Se
acepta lo que en cuanto a la caución se refiere, pe-
ro sólo para el caso de responder de las responsabi-
lidades que acarrear a los comitentes.

Art. 45

Guatemala

Deberá revisarse el proyecto, a efecto de adecuarlo
a los términos de la equiparación arancelaria. Qui-
zá fuera de mayor conveniencia aplicar los derechos
correspondientes a la fecha de arribo de la mercan-
cía a territorio nacional.

El Salvador (Primeras observaciones)

Considerar el efecto de la aplicación del Convenio
sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación,
especialmente la equiparación progresiva.

El Salvador (Segundas observaciones)

(Arto. 50) Sustituye el párrafo intermedio del Proyecto
por el siguiente:
Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior,
si antes de fallada una reclamación, se dictare una ley,

/un reglamento

Proyecto de Código Observaciones de los países

Art. 45 El Salvador (Segundas observaciones, continuación)
(Cont.)

un reglamento, regla arancelaria o asimilación que sea, o la considere el interesado, más favorable que los vigentes a la fecha de autorización de la póliza, el Director General deberá dictar conforme a ellos su resolución de aforo.

Honduras

Al artículo 45 quizá convenga darle una nueva redacción en la siguiente forma: Artículo. Los derechos aduaneros aplicables, serán fijados a la fecha de cancelación del manifiesto.

El pago de los derechos aduaneros se hará previo el retiro de las mercaderías en el plazo establecido por el reglamento.

Las mercaderías que se consideren abandonadas de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de este Código y el reglamento, serán puestas a la venta mediante subasta. El producto de la venta servirá preferentemente para el pago de los derechos aduaneros que resulten de la liquidación de la póliza respectiva. El valor del remate no será inferior en ningún caso al total de los derechos aduaneros que gravan las mercaderías. Las mercaderías no subastadas al precio base establecido, serán donadas a las instituciones de beneficencia.

Art. 46 Costa Rica

El artículo debe indicar quién hace la entrega al importador o su representante, de la póliza, para efectos de la notificación del total de derechos cargados.

Art. 47 Guatemala

Los gravámenes están expresados en el Arancel Uniforme Centroamericano en una moneda equivalente al dólar de los Estados Unidos de Norte América, pero la recaudación podrá efectuarse en la moneda nacional cuya paridad se consolida en el Convenio. No parece necesario el establecimiento de esta norma como precepto del Código.

Art. 48 Nicaragua

Propone que se suprima la siguiente frase del texto: "para entrar en posesión de las mercancías"

Proyecto de Código	Observaciones de los países
-----------------------	-----------------------------

Art. 48 Nicaragua

Propone se inserte la siguiente palabra después de pagados "o afianzados"

Art. 49 Guatemala

Conviene revisarlo en su totalidad, e incluir el procedimiento a seguir con aquellos artículos de fácil - descomposición, animales vivos y otros cuyo desalmacenaje sea urgente.

El Salvador (Segundas observaciones)

En lugar del párrafo segundo del artículo 49: "Una - vez pagados los adeudos relacionados, la mercancía - deberá retirarse dentro de los plazos fijados en el - Reglamento de este Código. so pena de caer en abandono.

Las mercancías serán entregadas al importador o su representante.

No incurrirán en responsabilidad alguna el Fisco ni los funcionarios aduaneros por la entrega de mercaderías a personas que aparezcan como legítimos dueños según los conocimientos de embarque o facturas comerciales que - obren en poder de la aduana.

Honduras

El artículo 49 se redactará así: Artículo. Solamente podrá retirarse la mercadería de la aduana cuando se - haya pagado el monto total de los derechos aduaneros - o se haya prestado fianza. El reglamento fijará la forma en que se prestará la fianza. Una vez pagados los derechos aduaneros las mercaderías podrán retirarse dentro de los plazos fijados en el reglamento de este Código.

Las mercaderías serán entregadas solamente al propietario o a sus representantes.

Costa Rica

Agregar, después de la palabra fianza lo siguiente: "en los casos en que la ley lo admita así".

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL